



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela  
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00349-00  
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1. Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Jaime Raúl Vega Tarazona, identificado con C.C. No. 19.351.056 de Bogotá, quien actúa por medio de apoderado judicial.

**2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelante contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S.

Adicionalmente este Despacho judicial vinculó a los siguientes sujetos procesales quienes se pueden ver afectados con las resultas del fallo de instancia así:

- a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- b. Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá.
- c. Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- d. Dirección Nacional de Estupeficientes.
- e. Sociedad Gavel Ltda
- f. Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

**3. Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son el debido proceso y el de petición.

**4. Síntesis de la solicitud de amparo:**

**4.1. Hechos:**

El 18 de diciembre de 2020 mediante derecho de petición radicado ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., SAE S.A.S., el señor Jaime Raúl Vega Tarazona solicitó la entrega inmediata de \$ 2.194.755.004 Pesos M/Cte., como quiera que dichos dineros son producto “del proceso de administración” del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-252216, durante los años 2009 a 2014.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

La referida suma de dinero fue recibido por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, y depositada por la sociedad GAVEL LTDA y que fueron transferidos a la sociedad accionada y que a *posteriori* fueron puestos a disposición de la hoy accionante, en la cuenta No. 278043039 del Banco de Occidente.

Precisó además que el fundamento de la petición tiene una orden emanada de la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito quien mediante Resolución del 24 de octubre de 2016, confirmada por el superior funcional, ordenó la entrega del inmueble objeto de la medida cautelar y de los dineros producto de los dineros o arriendos que hubiera generado el precitado inmueble.

A pesar de lo señalado, la accionada en el mes de enero del año en curso, solicitó la ampliación del plazo para emitir una respuesta de fondo, aduciendo la complejidad y naturaleza del asunto, término que se cumplió según el dicho del actor el 11 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

#### **4.2. Petición:**

El gestor solicita se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., i) dar respuesta de fondo a lo solicitado, y ii) el cumplimiento de la orden judicial emanada de la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito

#### **5. Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

##### **5.1. Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**

Notificada en legal forma, la accionada solicitó se niegue el amparo promovido por el accionante, pues si bien es cierto no había emitido una respuesta de fondo a lo solicitado debido a la complejidad del asunto, lo cierto es que con ocasión de la interposición de la presente acción contestó la petición formulada por el gestor, la que puso en conocimiento del interesado en el correo electrónico de su apoderado judicial [carloshugohoyos28@hotmail.com](mailto:carloshugohoyos28@hotmail.com).

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado y en consecuencia se declare la existencia de un hecho superado.

##### **5.2. Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Adscrita a la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá.**

Esta vinculada expresó en su informe que adelantó el trámite de extinción de dominio sobre los bienes del señor Jaime Raúl Vega Tarazona bajo el radicado 13403 E.D. dentro del cual profirió resolución adiada 24 de octubre de 2016, mediante la cual declaró la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre varios bienes de propiedad del gestor, entre esos, dos inmuebles.

Adicionalmente señaló que la mencionada decisión fue confirmada por su superior el 23 de noviembre de 2017 por lo que además del levantamiento de medidas cautelares se ordenó a la SAE proceder a la entrega real y material de los bienes al accionante, incluyendo el producto o rendimiento que el bien administrado hubiere producido.

Así las cosas, concluye señalando que ha sido respetuosa de los derechos del actor, por lo que no se presentan hechos u omisiones en cabeza de aquella, por lo que solicitó ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva pues la entrega de los dineros recae únicamente en la sociedad accionada.



### **5.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Señala el ente vinculado que la SAE es la única entidad responsable de dar respuesta a la petición elevada, y a pesar de ser una entidad vinculada a dicho Ministerio, la misma cuenta con autonomía propia, pues ella cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por lo anterior, concluye señalando que este Ministerio no puede responsabilizarse por una eventual acción u omisión de dicha entidad y por lo tanto pidió ser desvinculado de la presente acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

### **5.4. Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Dirección Nacional de Estupefacientes, Sociedad Gavel Ltda., y Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá**

A pesar de habérseles notificado en debida forma guardaron silencio.

## **6. Pruebas:**

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Derecho de petición radicado bajo el consecutivo 10743 adiado 18 de diciembre de 2020.
- ii) Respuesta emanada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sin fecha, identificada con el número 420 CS2021-001896, donde la precitada entidad indicó:

*“(…) nos permitimos solicitarle de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y en virtud del artículo 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, ampliación del plazo inicialmente otorgado en treinta (30) días más, teniendo en cuenta que nos encontramos validando la información para brindar una respuesta concreta y de fondo”*

- iii) Respuesta emanada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sin fecha, identificada con el número 420 CS2021-009879, donde la precitada entidad indicó:

*“(…) le informamos que, de acuerdo con su solicitud, se procede a generar por parte de la Gerencia de Inmuebles la respectiva verificación, y se inicia su posterior validación por parte de la Gerencia Financiera junto con el área de Tesorería; esto con el fin de comprobar las consignaciones y depósitos que fueron suministrados; con la finalidad de establecer si hay lugar o no (sic) la devolución de la productividad del folio de matrícula 50C-252216. De esa manera le informamos que el activo se encuentra en proceso de validación, es decir que tan pronto concluyan las gestiones pertinentes se procederá a las notificaciones del pago de manera oportuna*

*Lo anterior por cuanto las validaciones sobre los periodos solicitados corresponden a la administración que ejerció sobre el bien la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, razón por la cual se ha hecho mas (sic) dispendiosa la verificación de los soportes de pago remitidos por su parte, aunado a la rendición de cuentas que estamos adelantado con la Lonja Propiedad de Raíz de Bogota, quien en su portafolio administraba el inmueble objeto de su solicitud.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Así las cosas, vale la pena señalar que esta Sociedad se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, en este sentido, los órganos y entidades de la Administración Pública Nacional deberán respetar estrictamente el turno de ingreso de las solicitudes en el sistema interno de esta Sociedad.”*

## **7. Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho petición y debido proceso deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

## **8. Fundamentos jurídicos:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>[14]</sup>...”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

Sin embargo, en relación con el proceso de extinción de dominio la cristalización de la garantía del debido proceso se encuentra conectada por el artículo 34 Superior y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, permitiendo así sentarse reglas sobre las cuales la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del amparo para lo cual entre otros se puede evidenciar la Sentencia SU-394 de 2016<sup>2</sup>, pues recuérdese que la inobservancia de estas:

*“(…) constituye vulneración al debido proceso que los bienes de una persona se encuentran permanentemente dentro de un juicio de extinción de dominio durante décadas, sin decisión de fondo, porque aparejaba mora judicial injustificada. La Corporación expuso que conforme con la Constitución y desarrollos estatutarios, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, el respeto a los términos procesales será perentorio, y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y el incumplimiento injustificado de los mismos, acarrea sanciones disciplinarias.”<sup>3</sup>*

Respecto del derecho de petición, se ha señalado conforme el artículo 23 de la Constitución que por la H. Corte Constitucional, que este se caracteriza por ser un dialogo entre los administrados y la administración, por lo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional patria esta prerrogativa tiene dos aristas que lo gobiernan; es decir:

*“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, la entidad que recibe la petición tiene la obligación de tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>5</sup>. Y dicho sea de paso, que las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas, tal como lo predicen los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de petición frente a privados se extiende al deber de recibir, tramitar y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup>En esa ocasión, la Corte estudió el caso de una persona que, desde la década de los ochenta del siglo XX, afrontó procesos penales y de extinción del dominio en los que se discutió la licitud de los bienes que integraban su patrimonio. A pesar de múltiples decisiones de instancia, en las que se concluía el carácter lícito de su patrimonio, el accionante continuaba sub judice durante décadas, sin obtener una respuesta definitiva. Encontró que se habían vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues se incurrió en una mora no justificada, vulneradora del plazo razonable y se resolvió que la entidad accionada debía dar estricto cumplimiento a los plazos legales establecidos para el proceso de extinción de dominio, y se instó a las diferentes autoridades para que en resolvieran la situación del accionante dentro de los términos previstos en las normas procesales.

<sup>3</sup> Véase la Sentencia C-357/19 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>6</sup> El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.



## 9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 15 Ley 962 de 2005

## 10. Caso concreto:

De entrada, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva, amen que se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada en diciembre del año pasado y la respuesta donde se solicita una prórroga adicional no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>7</sup>, máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup>.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE vulneró el derecho fundamental de petición de Jaime Raúl Vega Tarazona al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 18 de diciembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ahora bien, para el caso bajo estudio está comprobado que a la fecha no se ha emitido respuesta de fondo conforme lo pedido y a pesar de solicitarse una prórroga sustentada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y 5 del Decreto 491 de 2020 el referido plazo fue incumplido y permaneció la violación del derecho fundamental de petición en el tiempo.

No obstante, llama poderosamente la atención de este Juzgador la comunicación sin fecha y dirigida al peticionario emitida por la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, que se adjuntó en la respuesta a esta acción de tutela donde esta señala haber dado respuesta a la petición, indicando que daría inicio al trámite para *“comprobar las consignaciones y depósitos que fueron suministrados; con la finalidad de establecer si hay lugar o no (sic) la devolución de la productividad del folio de matrícula 50C-252216.”*, respuesta que no se ajusta a la previsión normativa trasegada y menos a una respuesta de fondo.

Además de lo señalando anteriormente, causa extrañeza que, a pesar del plazo adicional solicitado, en esta última misiva se le indique al peticionario que la misma se atenderá en la forma establecida en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en otras palabras, que se encuentra sujeta al sistema de turnos, para dar respuesta a la petición, sin ni siquiera aportar el reglamento como el registro que debe tener la entidad, quedando esto en una simple afirmación sin sustento probatorio.

En conclusión, del material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada respecto del derecho de petición, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se haya respuesta a la petición emanada del actor y las meras afirmaciones sobre la procedencia de turnos no pueden ser acogidas por el despacho, pues las mismas tornan en especulativas.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a contestar y notificar en debida forma al interesado la petición de fecha 18 de diciembre de 2020.

En cuanto al derecho al debido proceso invocado por el actor, considera el despacho que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991). Obsérvese que el tutelante cuenta con medios ordinarios de defensa disponibles, recuérdese que los códigos y normas procesales, tiene las herramientas para que los administradores de justicia hagan cumplir sus decisiones.

Por tanto, el promotor deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita del juez excepcional constitucional.

Y de paso dígase que el accionante tampoco demostró ostentar la condición de sujeto de especial protección constitucional para que el juez de tutela preste consideración especial, pues no allegó ningún medio de convicción contundente que determine circunstancia particular o algún perjuicio irremediable.

Adicionalmente, considera el despacho que la protección a través de los procedimientos ordinarios ya indicados resulta lo suficientemente expedita como



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, de existir. Por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

Incluso, memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional (...) dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”*<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo al derecho fundamental del debido proceso evocado por Jaime Raúl Vega Tarazona identificado con la C.C. No. 19.351.056 de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición que Jaime Raúl Vega Tarazona identificado con la C.C. No. 19.351.056 de Bogotá, reclamado a través de apoderado judicial, presentó ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., a través de su representante legal María Virginia Torres de Cristancho o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado la respuesta emitida sin fecha y allegada junto con el escrito de contestación de la tutela.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

---

<sup>9</sup> Sentencia T- 388 de 2015.